



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 146
RADICADO	05-001-31-10-012-2021-00084-00
PROCESO	IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD
REFERENCIA	RECHAZA POR CADUCIDAD

El señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ VELASQUEZ a través de apoderado judicial, ha promovido demanda de Impugnación del Reconocimiento paterno de la niña LUCIANA GOMEZ SERNA en contra de la progenitora LIZETH JOHANNA SERNA ALVAREZ.---

Se observa en la presente demanda que la acción ha caducado de conformidad con la Ley 1060 de 2006, que modifico el Art. 216 del Código Civil, que a la letra dice: **“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”** (negritas fuera del texto).---

Así se pronuncia al respecto el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en apelación a sentencia de julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de impugnación bajo el Radicado No. 05360-31-10-002-2017-00531-01(2019-225). *“La acción de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial está sometida al fenómeno jurídico de la caducidad, por tanto, debe ejercerse en un término de 140 días y el punto de partida para contabilizarlo inicia desde el día que se tenga interés actual y en que los ascendientes hubieren tenido conocimiento de la paternidad.*

Sobre la caducidad la Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001, señaló que: “(...) es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

De conformidad con la citada norma, no es procedente la presente demanda por cuanto al señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ VELASQUEZ le caducó la acción, ya que el momento a partir del cual empiezan a correr los 140 días que prescribe dicho artículo, es desde la fecha en que conoció de la noticia

proferida por el ICBF, entidad que adelantara proceso de Restablecimiento de derechos en favor de la niña Luciana Gómez Serna y donde el 30 de octubre de 2017 le notificó del auto que incorpora los resultados de la prueba de ADN practicada a la niña Luciana Gómez Serna y el señor Gustavo Adolfo Gómez Velásquez, donde se excluye como padre biológico de la niña. Allí mismo y en consecuencia de lo anterior, le notifican la suspensión de encuentros familiares y frente a los cuales manifestó que no interpondría recurso de reposición. Es este el momento a partir del cual tuvo conocimiento y por tanto nace el interés del señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ VELASQUEZ en impugnar la paternidad o probar que no es padre de la niña; así lo pregonan el Art. 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, en especial, inciso final del numeral 2° que indica: “No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”--- Subrayas de despacho.

“Respecto al momento en que surge el interés actual para demandar la impugnación del reconocimiento de un hijo y desde cuándo debe comenzar a contabilizarse el término previsto en el artículo 248 del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que esa ubicación temporal debe darse y hacerse en cada caso concreto, porque no es correcto ligar ese término siempre y necesariamente al conocimiento del resultado de una prueba genética de ADN, así como tampoco al acto voluntario del reconocimiento, porque, “una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible -para ese momento- de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es abrigarlo como tal a sabiendas de que en realidad no lo es”. (Sentencia STC 10548-2016 M.P. Luís Alonso Rico Puerta)

La misma Corporación en sentencia SC2350 - 2019 de junio 28 del 2019, sobre este tema afirmó: “(...) Es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la cual se puede considerar que el progenitor supo con probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizar el término legal para impugnar el vínculo filial (...)”

Según el artículo 282 del Código General del Proceso, en cualquier tipo de proceso, el juez cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción tiene el deber de reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, por lo que la actuación del juzgador de primera instancia de declarar oficiosamente la caducidad de la acción referida, resulta acorde con la ley”.

Así mismo, en razón a que la demanda se presenta en contra de la progenitora, de la niña, ha de tenerse en cuenta que “la legitimación en la causa por activa y pasiva, son evidentes porque el artículo 403 del Código Civil, aplicable a la filiación extramatrimonial por remisión del artículo 7° inciso 1° de la Ley 45 de 1936, preceptúa que “Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre (...)”. El artículo 5° de la Ley 75 de 1968 preceptúa que: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 355 del Código Civil.”

Por tanto, establece el despacho que contados los términos señalados, se tiene que desde el 30 de octubre de 2017 al 15 de febrero del presente año han corrido más de tres (3) años, razón más que suficiente para sostener que la acción para el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ VELASQUEZ ha caducado. Así entonces en aplicación del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se ha de rechazar la demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

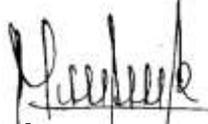
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la presente demanda de Impugnación del Reconocimiento paterno de la niña LUCIANA GOMEZ SERNA en contra de la progenitora LIZETH JOHANNA SERNA ALVAREZ, por las razones expuestas.---

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo su registro.---

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __30_ fijados hoy __02_ de marzo de 2021
a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c60a6079c3499124c19cd88ff04527f5f21eef4bf81f7e18a22bad80fe784f0

Documento generado en 01/03/2021 06:23:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**